JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 70-678-40-89-001-2021-00129-00

1. ANTECEDENTES

El día 17 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, **JORGE ELIAS MANJARREZ PEREZ y STEFANY MARCELA MUÑOZ VILLARREAL** ante la Comisaría de Familia de San Benito Abad elevaron solicitud de homologación de la cuota de alimentos que se acordó en audiencia de conciliación celebrada el día 16 de noviembre en dicha dependencia.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el deber de darle alimentos al conyugue o compañero permanente ha enseñado la H. Corte constitucional:

> *"La obligación alimentaria tiene sustento en la Constitución, en especial en lo que respecta a los niños (art. 44), a las personas de la tercera edad (art. 46), al cónyuge o compañero permanente (art. 42), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13)[31]. Al respecto, esta Corporación ha señalado:*
>
> *"Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues 'se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece 'necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.'"[32]"*
>
> *En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad [33], y en el principio de*

equidad, en la medida en que ´cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente'[34]".[35]

De conformidad con el antecedente jurisprudencial expuesto, los alimentos se deben entre cónyuges o compañeros permanentes en virtud del principio de solidaridad, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 42 superior, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto entre todos sus integrantes. Sobre el particular, es preciso recordar lo expuesto por este Tribunal en la sentencia C-1033 de 2002, en donde se señaló:

"[C]onforme lo ha sostenido esta Corporación el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

A partir de las anteriores consideraciones se ha concluido que cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, ello con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos".

En ese sentido, la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes se ve materializada en virtud del principio de solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de los consortes no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

En virtud del principio de solidaridad, tal y como lo ha señalado esta Corporación "se generan deberes y cargas susceptibles de ser reclamados por la vía de la coerción y con el apoyo del Estado"[36]. En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución."

Por otra parte, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación e instrucción del menor.

En el canon 411 de Código Civil se dispone la obligación de los padres de suministrar alimentos a sus menores hijos de dieciocho (18) años de edad.

Por su parte el artículo 135 de la Ley 1098 de 2006, faculta a cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o al Defensor de Familia para promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante.

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que se acordó en favor de la señora STEFANY MARCELA MUÑOZ VILLARREAL, y los menores AUGUSTO MANUEL MUÑOZ VILLARREAL y LUCIANA MANJARREZ MUÑOZ el monto del 38% del salario y las prestaciones sociales que devenga el señor JORGE ELIAS MANJARREZ PEREZ, en su calidad de docente adscrito al departamento de Sucre.

Sobre el acuerdo anterior, dirá este estrado judicial que no se ajusta a los cánones legales que regulan la materia, y que fueron citados de forma antecedente, ya que para soportar el mismo solo se allegaron los registros civiles de nacimiento de los menores y el registro de matrimonio correspondiente, pero en lo que atañe a prueba de la dependencia y necesidad económica de la señora STEFANY MARCELA MUÑOZ VILLARREAL, solo se trajo el dicho de la misma en la mentada audiencia de conciliación.

Aunado a lo anterior, se fijó en favor de STEFANY MARCELA MUÑOZ VILLARREAL, y los menores AUGUSTO MANUEL MUÑOZ VILLARREAL y LUCIANA MANJARREZ MUÑOZ, un porcentaje mayor al que por ley les correspondería, ya que si en gracia de discusión se dijera que se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos de la obligación alimentaria, tendrían derecho al 37.5 %, esto en consideración al derecho de alimentos que también le asiste al menor DANIEL MANJARREZ MERCADO.

Así las cosas, para este estrado judicial el presente acuerdo no se sustenta debidamente en probanzas adecuadas que permitan convalidar en debida forma la estructuración de la obligación alimentaria en cabeza del señor JORGE ELIAS MANJARREZ PEREZ, sumado al hecho que el mismo es atentatorio y lesivo de los intereses del menor DANIEL MANJARREZ MERCADO.

Por los anteriores considerandos, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre STEFANY MARCELA MUÑOZ VILLARREAL y JORGE ELIAS MANJARREZ PEREZ, el día 16 de noviembre de 2021, ante la comisaría de familia de San Benito Abad, por lo previamente expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ